

Ricardo Anguita

---

# LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

---

ES PROPIEDAD DE LOS EDITORES  
Y DEL AUTOR

---

TOMO SEGUNDO  
1855 - 1886

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN "BARCELONA"  
MONEDA, 801 A 843 Y SAN ANTONIO 101 A 116

1912    ❁    ❁    ❁    ❁    ❁

### Autorización para la compra de armamento i pertrechos de guerra

Santiago, 25 de julio de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir la cantidad de noventa i un mil doscientos ochenta i ocho pesos nueve centavos, en el pago del armamento i otros pertrechos de guerra encargados a Europa con fecha 16 de mayo último, i en los demas gastos que demande la conduccion de dichos artículos a esta capital».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 173, año 1864).

### Suplemento al presupuesto del Ministerio de la Guerra

Santiago, 25 de julio de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un suplemento de veinte mil pesos a la partida 21 del presupuesto del Ministerio de la Guerra».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 174, año 1864).

### Ramírez, Pedro Antonio.—Pension

Santiago, 25 de julio de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. En consideracion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el capitán retirado de Ejército don Pedro Antonio Ramírez, el Congreso Nacional le concede una pension equivalente al sueldo de su grado».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Ma-*

*turana.*—(Boletín, libro XXXII, página 174, año 1864).

**Baquedano, Fernando.—Pension a su viuda e hijos**

Santiago, 25 de julio de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede, por gracia, a la viuda e hijos del jeneral de brigada don Fernando Baquedano la pension anual de seiscientos pesos, de que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 175, año 1864).

**Apelo, Agustina i Carmen.—Aumento de pension**

Santiago, 29 de julio de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se aumenta, por gracia, a doce pesos mensuales la pension acordada por lei de 11 de setiembre de 1850 a doña Agustina i doña Carmen Apelo, hijas del capitán del batallón de *infantes de la Patria*, don Tomas Apelo.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 176, año 1864).

**Berben de Molina, Concepcion.—Aumento de pension**

Santiago, 29 de julio de 1864. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Auméntase hasta treinta i cinco pesos mensuales la pension de montepío que goza doña Concepcion Berben, por su esposo el sarjento-mayor don Francisco Javier Molina».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 176, año 1864).

**Borgoño de Barros, Eujenia.—Pension**

Santiago, 29 de julio de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. En atencion a los servicios prestados al pais por el jeneral don José Manuel Borgoño, se concede, por gracia, a su hija doña Eujenia Borgoño de Barros, mientras perma-

nezca en estado de viudedad, la pension vitalicia de treinta pesos mensuales».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 176, año 1864).

**de Las Heras, Juan Gregorio—Abono de tiempo**

Santiago, 29 de julio de 1864. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se declara de abono, para su retiro, al jeneral de division don Juan Gregorio de las Heras, el tiempo trascurrido desde el veintisiete de marzo de mil ochocientos treinta, en que fué dado de baja hasta el siete de octubre de mil ochocientos cuarenta i dos en que se le llamó nuevamente al servicio».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 177, año 1864).

**Urizar Gárfias Fernando.—Se declaran en su abono ciertas sumas**

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se declara de abono al ex-administrador de la Aduana de Valparaiso, don Fernando Urizar Gárfias, la mitad del sueldo de su empleo, suprimido en agosto de mil ochocientos cincuenta i uno, hasta la promulgacion de la lei de veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta i tres por la cual se le asignó la mitad de ese mismo sueldo.

Art. 2.º Declárase igualmente de abono al dicho empleado lo que ha dejado de pagársele de la cantidad con que se le jubiló por decreto supremo de veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta i dos».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta i cuatro.—*José Joaquín Pérez.*—*Alejandro Reyes.*—(Boletín, libro XXXII, página 171, año 1864).

**Armada.—Autorizacion al Gobierno para aumentar su material**

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de un millon i quinientos mil pesos, en el aumento del material de la Marina militar.

Art. 2.º Queda sin efecto la autorizacion con-

ferida con el mismo objeto en lei de quince de diciembre de mil ochocientos sesenta i tres.

Art. 3.º La autorizacion conferida durará por el término de cuatro años».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Dado en Santiago, a dos dias del mes de agosto de mil ochocientos sesenta i cuatro.—*José Joaquín Pérez.—Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 199, año 1864).

#### Cevallos, v. de Ross, Josefa.—Pension

Santiago, 6 de agosto de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede, por gracia, a doña Josefa Cevallos, viuda del teniente coronel don Enrique Ross una pension vitalicia de doce pesos mensuales, de que deberá gozar ademas del montepío militar de que al presente disfruta».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.—Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, página 200, año 1864).

#### Legaciones a estados americanos.—Autorizacion al Gobierno para crear dos.

Santiago, 6 de agosto de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para hacer los gastos que exija el envío de dos legaciones de primera clase a algunos de los Estados americanos».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.—Alvaro Covarrúbias.*—(Boletín, libro XXXII, página 179, año 1864).

#### Privilejio esclusivo concedido a don Tomas Patrickson para la construccion de un ferrocarril de sangre en la provincia de Atacama.

Santiago, 6 de agosto de 1864. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Concédese a don Tomas Patrickson privilejio esclusivo para construir un ferrocarril de sangre, con derecho a convertirlo en ferrocarril a vapor, entre el mineral de *Cerro Blanco* en la provincia de Atacama, i el lugar denominado *el Flojo* o *el Canto del agua* situado en la misma provincia.

Este privilejio durará treinta años contados desde el dia en que esté concluido el camino, el

cual deberá terminarse en el plazo de cuatro años, que empezarán a correr desde la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Art. 2.º Las compras de terrenos particulares que se hicieren para el camino i edificios necesarios a su esplotacion serán libres de derecho de alcabala.

Art. 3.º Los coches, carros, máquinas i demas materiales necesarios para la construccion i conservacion del camino i sus edificios serán libres en su importacion del pago de todo derecho fiscal i municipal, i las pastas i metales que se remitieren al extranjero para el pago de los espresados objetos serán libres de derecho de esportacion con tal que su valor no exceda de cuatrocientos mil pesos, justificándose ante el Gobierno que las sumas procedentes de esa esportacion se han invertido en los mencionados objetos.

Art. 4.º Durante cinco años contados desde el dia en que quede concluido el camino i habilitado para el servicio público, el empresario formará a su arbitrio la tarifa de fletes i pasaje.

Trascurrido este término, el Gobierno podrá intervenir en la formación de ellas de modo que la renta líquida de la Empresa no sea ménos de quince por ciento anual sobre los capitales invertidos en la construccion del camino».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.—Alvaro Covarrúbias.*—(Boletín, libro XXXII, páginas 180 i 181, año 1864).

#### Alvear Manuel.—Pension

Santiago, 9 de agosto de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese al ex-capitan del estinguido batallon «*Infantes de la Patria*», don Manuel Alvear, una pension de treinta pesos mensuales durante sus dias, i despues de su muerte una de quince pesos mensuales para sus hijos, que deberán gozarla con arreglo a la lei de montepío militar».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.—Márcos Maturana.*—(Boletín, libro XXXII, páginas 199 i 200, año 1864).

#### Universidad.—Fondos para la terminacion de su edificio

Santiago, 20 de agosto de 1864.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Asígnanse cincuenta mil pesos de fondos nacionales para la conclusion del nuevo edificio que se construye para la Universidad».